

BIBLIOGRAFIA

L'amministrazione giudiziaria dell'immobile soggetto ad espropriazione.—Renzo PROVINCIALI.—Sobretiro de los “Studi in onore di Enrico Redenti”, Vol II.—Milán, 1950.—Págs. 221-247.

Con ese desconocimiento tan generalizado del Derecho español, en virtud del cual con frecuencia se le postpone al de cualquier pequeño Estado centroeuropeo y hasta al de los cantones y aun semicantones suizos (1), como si aquél no constituyese todavía el principal cimiento de la legislación vigente en una veintena de naciones, Provinciali comienza su folleto olvidándose, al señalar los antecedentes nacionales y extranjeros de la administración judicial del inmueble sujeto a expropiación, de recordar la que he denominado **anticresis forzosa** (2) de la legislación procesal española (cfr. Base 12a. de la Ley de 21 de junio de 1880 y arts. 1505 y 1521-9, L. enjto. civ.), perfectamente elaborada en ella y muy anterior a los precedentes italianos (de 1905 el más remoto) y austriaco que el autor invoca (cfr. págs. 221-2). Al salvar así una omisión histórica evidente, no se me ocultan las diferencias existentes entre la figura española y la italiana (3), pero ellas se dan, asimismo, como el autor destaca, y acaso en mayor medida, respecto de los precedentes tenidos en cuenta en su trabajo.

La administración judicial del Código procesal civil italiano de 1940, en contraste con el usufructo forzoso (por ejemplo: el del art. 564 del Proyecto Carnelutti o el del Código del Vaticano) (4), no es un medio autónomo de ejecución, aun cuando, teóricamente al menos, puede llevar a la satisfacción de los acreedores (cfr. págs. 222-3), sino un expediente de liquidación (pág. 224). Hasta aquí estamos

(1) Véase la que a este propósito decimos en nuestra reseña **Libros procesales de distintos países**, al comentar un artículo de Rosenberg (cfr. “Rev. Esc. Nac. Jurispr.”, Núms. 47-48, pág. 421, nota 10). Además, en el caso de Provinciali ni siquiera serían alegables la dificultad idiomática o el alejamiento geográfico.

(2) Cfr. nuestra **Adición al número 342 del Sistema de Carnelutti** (tomo II, Buenos Aires, 1944, pág. 614).

(3) La primera se halla fundamentalmente bajo el signo del principio dispositivo, (cfr. especialmente art. 1522, L. enjto. civ.), mientras que sobre la segunda se proyecta con fuerza el de oficialidad. En otro sentido, mientras la administración se encomienda en España exclusivamente al acreedor, en Italia puede atribuirse asimismo a una institución autorizada al efecto e inclusive al propio deudor.

(4) Cfr. los arts. 564-70 de éste y lo que de ellos afirmamos en **Ley de organización judicial y Código de procedimiento civil de la Ciudad del Vaticano** (en el Núm. 2 de este “Boletín”, pág. 36).

conformes con Provinciali, de quien, por el contrario, disintimos cuando asigna a la administración judicial la "naturaleza y finalidad de la enajenación" (pág. 225), o mejor dicho, discrepamos de él en el extremo relativo a la **naturaleza** (la **finalidad**, si es la misma: satisfacción del crédito), puesto que la de la primera responde a la idea de **apropiación** y a la de **expropiación** la segunda (5). Lamenta el autor que se haya desaprovechado la promulgación del nuevo Código para regular por primera vez de manera adecuada la **gestión coactiva procesal** (cfr. págs. 224 y 226), a la que pertenece la administración judicial, que implicaría una gestión patrimonial autónoma (pág. 226) (6) y que estaría caracterizada por la sustitución de la voluntad privada del titular por la actividad del juez (pág. 227 (7)).

En el resto del trabajo, más apegado al Derecho positivo, Provinciali compara la administración judicial con la administración intervenida ("controllata") de la Ley de quiebras (8) y con el embargo de establecimiento mercantil ("azienda") (págs. 229-231); examina la duración máxima de la administración judicial (tres años, en tanto que es indefinida en la anticresis forzosa hispánica) (9); y se ocupa sucesivamente de la titularidad de la administración (encomendable: **a**), a uno o más acreedores; **b**), a una institución autorizada al efecto; **c**), al propio deudor: pág. 233), de la organización (a cargo del oficio ejecutivo, que es un juzgador único, o sea el juez de la ejecución: cfr. pág. 235), de los poderes, funciones y responsabilidad del administrador, del control de la administración (rendición de cuentas, depósito de las rentas, asignación de las sumas percibidas), de los alimentos del deudor y del fin de la administración (en virtud: **a**), de vencimiento del término; **b**), de interrupción; **c**), de apertura de quiebra o de procedimiento concursuario).

A-Z. C.

Bajo el común denominador que sirve de título al volumen, Ravà reúne dos antiguos trabajos suyos, "conexos entre sí desde su origen" (pág. V), a saber:

(5) Según expusimos en la Lección XXIV (26 de agosto de 1948) del curso **Examen crítico del Código procesal civil del Distrito Federal** (organizado por la Escuela de Graduados de la U. N. A. M.; próximo a publicarse).

(6) Aun cuando Provinciali no menciona una sola vez a Hellwig en su folleto, esta noción se encuentra a todas luces influida por la de patrimonio especial autónomo del gran procesalista alemán (cfr. su **Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts**, Tomo I, Leipzig, 1903, págs. 295 y ss.).

(7) Si bien tampoco Provinciali lo menciona en este punto, vemos aquí una influencia manifiesta, o más exactamente: una adaptación indudable de la doctrina de Chiovenda acerca de la jurisdicción (cfr. sus **Principi di diritto processuale civile**, 4a. ed., Nápoles, 1928, págs. 296-301).

(8) La administración de fincas urbanas y la intervención de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales se conocen en el Derecho mexicano (cfr. arts. 553 y 555, Cód. proc. civ. Distrito, que las incluye en el capítulo de los embargos, cuando en realidad son medidas cautelares *sui generis*; la Ley española, en cambio, las contrapone a aquéllos, bajo el nombre de "aseguramiento de bienes litigiosos", arts. 1418 y ss.).

(9) Cfr. arts. 1527-9, L. enjto. civ. española y 596, fraes. II, V y VI, Cód. proc. civ. Distrito.